



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 358

Venadillo, Tol., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2016-00115**-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ALFONSO CACERES GUZMAN
EJECUTADO: MANUEL ENRIQUE MUÑOZ y JOHANA URUEÑA ACOSTA

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto.

Para resolver se considera:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ..., b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **DOS (2) AÑOS**. (...)

"d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Al examen del proceso, encuentra el Despacho que, se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma en cita e indicado anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna por más de **DOS (2) AÑOS**, considerando que dentro de dicho término el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte actora haya realizado ninguna gestión para el impulso de la actuación, tendiente al pago de la obligación insoluta, de lo cual, se colige que se ha sobrepasado el término que la norma señala para poder dar por terminado toda actuación.

Así las cosas, el despacho considera viable decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas al interior de la actuación, concretamente la referida en proveído de fecha 05 de agosto de 2016, salvo que exista embargo de remanente, evento en el cual se dejaran a disposición del despacho requiriente; de lo contrario hágase efectivo el levantamiento, informando al auxiliar de justicia para que proceda a su entrega material al extremo accionado.

De igual manera, se dispone el desglose y entrega del documento base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, concretamente la referida en proveído de fecha 05 de agosto de 2016, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual se dejaran a disposición del despacho requiriente; de lo contrario hágase efectivo el levantamiento, informando al auxiliar de justicia para que proceda a su entrega material al extremo accionado.

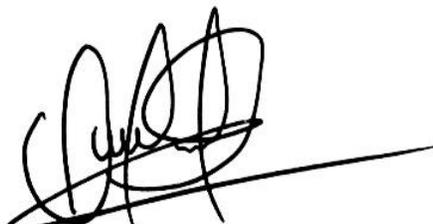
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose y entrega del documento base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.